



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expedientes:

TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado
TEECH/JIN-M/107/2021.

Actores: Luis Gerardo Jiménez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas y Alejandra Moreno Ruíz, en su calidad de Candidata Electa a la Presidencia Municipal del citado Municipio, por el mismo Partido Político.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: Jorge Alberto Velazco Capito, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario; Maribel Becerra Vázquez, Representante Propietaria del Partido Político MORENA; Llanet Moreno Flores, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano; Luis Manuel Narcia Rosales, Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco; Juan Alberto Domínguez Sol, Representante del Partido de la Revolución Democrática; María Osiel Torres Vasques, Representante Propietaria del Partido Político Fuerza por México; Liliana del Carmen Fernández Ferro, Representante del Partido Redes Sociales Progresistas; todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas y Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ TEECH/JIN-M/044/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021; promovidos por Luis Gerardo Jiménez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas; y Alejandra Moreno Ruiz, en su calidad de Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; por el Partido Político Verde Ecologista de México, respectivamente; en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral 122, de Emiliano Zapata, Chiapas; de realizar la Sesión de Cómputo Municipal; así como de no entregar a la C. Alejandra Moreno Ruiz la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidenta Municipal de Emiliano Zapata Chiapas, toda vez que resultó triunfadora en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; la omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de capacitar debidamente a los integrantes del citado Consejo Municipal, respecto de las funciones que deben realizar y las ilegalidades que no pueden cometer, así como de las sanciones a las que pueden ser acreedores; y

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

I. Contexto³

1. **Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. **Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. **Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. **Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

3. Cómputo. No se llevó a cabo, conforme el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio.

1. El trece de junio del año actual, **Luis Gerardo Jiménez Cruz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con sello de recibido de trece de junio del año actual, en horario de las 21:05

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintiún horas con cinco minutos.

2. Por otra parte, con fecha dieciséis de junio del presente año, Alejandra Moreno Ruiz, quien se ostenta como candidata electa como Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, con sello de recibido de dieciséis de junio del año que transcurre, en horario de las 21:00 veintiún horas, misma que mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, fue reencauzado a Juicio de Inconformidad.

b) **Recepción de aviso.** Mediante acuerdos de catorce y dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-473/2021 y TEECH/SG/CA-557/2021, respectivamente, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante los cuales, dieron aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a). **Registro de Expedientes, remisión a Ponencia, Recepción de Informes Circunstanciados y cambio de denominación de juicio.** Mediante proveído de diecinueve y veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con las claves TEECH/JIN-M/044/2021, y TEECH/JIN-M/107/2021, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/936/2021 y TEECH/SG/1002/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

También, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, de diecisiete y diecinueve de junio, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; con los que se remitieron los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad.

En el mismo acuerdo, de veintiuno de junio, se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como Juicio de Inconformidad.

b) Se advierte conexidad y se decreta acumulación. En el mismo proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al advertir, la conexidad de los expedientes antes mencionados, decretó la acumulación del segundo al expediente TEECH/JIN-M/044/2021, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza, asimismo, ordenó remitirlos su Ponencia, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de Radicación, requerimiento de correo de correo electrónico. El diecinueve y veintidós de junio, la Magistrada Instructora, radicó los Juicios de Inconformidad interpuestos por los enjuiciantes; ordenó requerir a Juan Alberto Domínguez Sol, Galación Domínguez Marroquín, Alfonso Pablo Altunar y Carlos Cesarín Ortega Trujillo, con las calidades antes mencionadas, señalar correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, asimismo se requirió a los actores y terceros interesados para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley, y se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenando actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al expediente **TEECH/JIN-M/044/2021**, por ser el más antiguo.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) **Admisión del medio de impugnación.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y TEECH/JIN-M/1072021; promovidos por Luis Gerardo Jiménez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal de Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, y Alejandra Moreno Ruíz, en su calidad de Candidata Electa a la Presidencia Municipal del mismo Municipio, y por el mismo Partido Político.

e) **Requerimiento.** Mediante proveído diecinueve de julio, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; en el término de doce horas, informar a este Tribunal, la hora de recepción del escrito de Alfonso Altunár Pinacho, tercero interesado, también, remitir actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento del mencionado municipio, mismo que fue cumplimentado mediante acuerdo de veintiuno de julio.

f) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. **Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano

Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral 122, de Emiliano Zapata, Chiapas; de realizar conforme a derecho la Sesión de Computo Municipal; así como la omisión de entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; a Alejandra Moreno Ruiz, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021, comparecieron como Terceros Interesados Jorge Alberto Velazco Capito, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario; Maribel Becerra Vázquez, Representante Propietaria del

Partido Político MORENA; Llanet Moreno Flores, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano; Luis Manuel Narcia Rosales, Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco; Juan Alberto Domínguez Sol, Representante del Partido de la Revolución Democrática; Maria Osiel Torres Vasques, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México; Liliana del Carmen Fernández Ferro, Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a los escritos de terceros interesados de Galación Domínguez Marroquín Representante del Partido Político Acción Nacional y Alfonso Pablo Altunar, Representante del Partido Político Revolución Nacional, se tienen por no presentados, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea, conforme a la razón de dieciséis de junio, el termino concedido feneció a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, de ese mismo día.

En consecuencia, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentales es que prevalezca el acto impugnado.

Por otro lado, en lo tocante al expediente TEECH/JIN-M/107/2021, comparecieron como Terceros Interesados Martha Elvi Ruiz Montero, candidata a Presidenta Municipal del citado Municipio, por



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, Carlos Cesarin Ortega Trujillo, por propio derecho y en calidad de Candidato, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Jorge Alberto Velazco Capito, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, Luis Manuel Narcia Rosales, Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco.

IV. Estudio de causales de improcedencia. ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de la Materia Código de Elecciones, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

...”

En ese sentido, las fracciones III, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos del expediente TEECH/JIN-M/107/2021, este órgano electoral advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, numeral 1, fracción III, en relación al 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(..)>>

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción **tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32, fracciones IV y VI de ese ordenamiento** y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)>>



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Las causales señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los **cuatro** días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que, la actora Alejandra Moreno Ruiz, en su calidad de candidata Electa a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, por medio del cual impugna la omisión del Consejo Municipal de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección en el referido Ayuntamiento.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue promovido de manera extemporánea, pues si bien la actora no manifestó la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, de autos se advierte que, éste fue emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Es preciso señalar que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, realizó el computo la sesión permanente de

computo municipal según consta en el acta circunstanciada de la misma celebrada el de nueve de junio del año en curso⁸, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, de la que se advierte que dio inicio a las ocho de la mañana y concluyó ese mismo día a las nueve horas con veinte minutos, haciendo constar no se realiza computo municipal ni entrega de la constancia de mayoría y validez toda vez que las casillas se encuentran quemadas.

Por lo que, es incuestionable que la actora contaba con cuatro días para impugnarla, lo que no ocurrió en el caso, ya que su medio de impugnación lo presentó hasta el dieciséis de junio del año en curso, es decir, fuera del plazo que señala el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En otras palabras, su término empezó a computarse a partir del diez de junio de dos mil veintiuno y feneció el trece del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el dieciséis de junio, es decir tres días después, lo que resulta carente de sustento para tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación, ya que, como se dijo, el término empezó a computarse a partir del día siguiente a conclusión de la sesión permanente de cómputo municipal, por tanto, se reitera si el Juicio de Inconformidad fue presentado hasta el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es indudable que fue presentado fuera de los plazos legales, de ahí que esta autoridad electoras declare el **sobreseimiento** del juicio TEECH/JIN-M/107/202.

⁸ Visible en la foja 0111 del expediente.



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por tanto, este Tribunal electoral se avocará al estudio del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/044/2021**.

V. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JNE-M/44/2021** se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la fecha del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece de junio, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovida por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refieren los medios de impugnación.

III. Casillas impugnadas. Del análisis del escrito de demanda promovida por el actor, se advierte como actos reclamado la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral 122, de Emiliano Zapata, Chiapas; de realizar conforme a derecho la Sesión de Cómputo Municipal; así como no entregar a la C. Alejandra Moreno Ruiz, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidenta



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Municipal del citado Municipio, toda vez que la ciudadana resultó triunfadora en la jornada electoral del seis de junio, sin señalar casillas.

Ahora bien, de los escritos presentados por los terceros interesados, se advierte que solicitan declarar la nulidad de la elección para miembros del ayuntamiento realizado en el consejo Municipal del referido Municipio.

VI. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el Partido Político Actor esgrime como agravios los siguientes:

- a) Que le genera perjuicio por la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; de no realizar la Sesión de Cómputo Municipal; así como de NO entregar a la C. Alejandra Moreno Ruíz la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, toda vez que la mencionada ciudadana abanderada del Partido Verde Ecologista de México, resultó triunfadora en la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno.
- b) Que existió omisión por parte del Consejo General, de capacitar debidamente a los integrantes del citado Consejo Municipal, respecto de las funciones que deben realizar las ilegalidades que no pueden cometer, así como de las sanciones a las que pueden ser acreedores; toda vez que el día seis de junio del dos mil veintiuno, el Partido Político Verde Ecologista de México resultó ganador en la Jornada Electoral, no obstante, la autoridad responsable no ha reconocido dicho triunfo electoral, y no realizó conforme a derecho la Sesión de Cómputo Municipal, ni ha entregado hasta el día de hoy, la Constancia de Validez de la elección, a la C. Alejandra Moreno Ruiz, con lo que se viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En seguida, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

VII. Estudio de Fondo.

Luego del estudio de las constancias que integra el expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

Estudio de la certeza de la documentación electoral y la nulidad de la elección, en términos del artículo 103, fracción VII, del Código de la materia.

El Partido Político actor solicita se le entregue la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas a la candidata Alejandra Moreno Ruíz por haber resultado triunfadora en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, ya que si bien existió quema de casillas, también aduce que el Representante del Partido Verde Ecologista de México, salió corriendo con el folder que llevaba, y que a su parecer contenía todas las actas que en ese momento tenía en poder.

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos, se advierte que en el original del acta circunstanciada de la Sesión permanente del Computo Municipal, efectuada el nueve de junio del presente año, documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1,

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y con la cual se acredita que, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas se presentaron una serie de conductas de forma generalizada, lo cual trajo como consecuencia la quema de casillas y paquetes electorales de las casillas, y que para tal razón no pudieran contabilizarse actas de escrutinio y cómputo,

Atendiendo a los motivos de disenso, este Tribunal Electoral analizara las irregularidades, desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado del Estado de Chiapas; la cual incluso, comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, precepto legal literalmente establece:

“(…)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(…)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(…)”

De donde se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador,

Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, numeral 1, fracción VII, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o

¹⁰ SUP-JIN-359/2012

conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra regulado de manera expresa el elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, como se transcribe a continuación:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
(...)
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.
(...)”

Precisado lo anterior, como ya se mencionó obran en autos en copias certificadas del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS SUSCITADOS DURANTE Y SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021, ASI COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DIPUTADOS FEDERALES EN TENOR DE HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS Y EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO 122, DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, así como Acta Circunstanciada levantada en el Consejo Municipal Electoral 122 Emiliano Zapata solicitada por los Representantes de Partidos Políticos y acta circunstanciada de la Sesión permanente del Cómputo Municipal iniciada y terminada el nueve de julio del presente año, que en lo que interesan señalan lo siguiente :



Tribunal Electoral
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

[Handwritten signature]

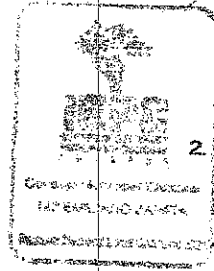
0251

Acta Circunstanciada levantada en el Consejo Municipal Electoral 122 Emiliano Zapata solicitada por los Representantes de Partidos Políticos

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170, numeral 2, del Reglamento del Elecciones; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 214 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se levanta la presente Acta Circunstanciada, en la Ciudad de Emiliano Zapata, Chiapas; siendo las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) del día 08 (ocho) del mes de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se reunieron en las instalaciones que ocupa el 122 Consejo Municipal Electoral, ubicado sito en 2º Poniente s/n entre Av. Central y 1ª Norte de este Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, que estando presentes los CC. Jorge Eduardo Cruz Gamboa, Patricia Conza Hernández, en su carácter de Presidente y Secretaria Técnica respectivamente, etc la presencia de los Testigos de asistencia, los CC. Sara Laguna Méndez, Mónica Berenice Reyes Pérez, Mirelly Caridad Hernández Santos y Joviana Guadalupe Espinoza Gamboa Consejeras Electorales, así como de las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditadas ante este Consejo Electoral Municipal, por los Partidos; Acción Nacional, el C. Galación Domínguez Marroquín representante propietario; Revolucionario Institucional, el C. Alfonso Pablo Aitumar representante propietario; de la Revolución Democrática, el C. Juan Alberto Domínguez Sol representante propietario; del Trabajo, el C. Ignacio Federico Hernández Rodríguez representante propietario; Verde Ecológico de México, la C. Daniela Caridad Villanueva Sánchez representante propietario; Movimiento Ciudadano, la C. Llanet Moreno Flores representante suplente; Morena, la C. Maribel Becerra Vázquez representante propietaria; Podemos Mover a Chiapas, el C. Jesús Agenor Torres López representante propietario; Partido Popular Chiapaneco, el C. Luis Manuel Narcia Rosales representante propietario; Encuentro Solidario, el C. Jorge Alberto Velasco Capito representante propietario, Redes Sociales Progresistas la C. Liliana Del Carmen Fernández Fero, lo anterior, con la finalidad de levantar la presente acta circunstanciada y dejar constancia de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral llevada a cabo el 6 de junio de 2021.

A petición de todos los representantes de los diferentes partidos políticos debidamente acreditados ante este consejo municipal 122 Emiliano zapata Chiapas. Se anexan los siguientes puntos:

1. Solicitamos al presidente de este consejo municipal 122 declare nulidad e Invalidez de todas las casillas que se instalaron en las 4 secciones con una total de 13 casillas en todo este proceso de elección de ayuntamiento que se efectuó el día 6 de junio del presente año, por los hechos suscitados durante la jornada electoral y cierre de la misma.
2. Solicitamos al C. Oswaldo Chacón Rojas presidente consejero general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Elección extraordinaria en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. Solicitamos la destitución de la C. Alejandra Moreno Ruiz, como candidata a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México, debido a los actos de corrupción que infringió durante el proceso electoral en la compra de votos, habiendo flagrancia de los hechos ya que dos de sus militantes y operadores políticos fueron detenidos por la fiscalía de delitos electorales, a mismo exigimos se declare estos hechos ya que estas personas salieron libres sin procesarlos con ningún cargo y dejando entre dicho la justicia electoral. En base al acta circunstanciada de fecha 07 de junio del presente año, de las 17:20 horas que emitió el consejo municipal 122 Emiliano Zapata, Chiapas

Partido Acción Nacional: C. Galación Domínguez Marroquín

Partido Revolucionario Institucional: C. Alfonso Pablo Altunár

Partido de la Revolución Democrática: C. Juan Alberto Domínguez Sol

Partido Encuentro Solidario: C. Jorge Alberto Velasco Capito

Partido Popular Chiapaneco: C. Luis Manuel Nardiz Rosales

Partido Morena: C. Maribel Bermeja Vázquez

Partido Nueva Fuerza Ciudadana: C. Ilanet Maricao Flores

Partido Fuerza México: María Osiel Torres V.

Partido pan. Galación Domínguez Marroquín.

[Handwritten signature]

Partido Redes Sociales Progresistas
Liliana del Carmen Fernández Ferrero

José Aguirre Torres López
Representante propietario
Partido Podemos Mover a Chiapas





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

0248

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SUCITADOS DURANTE EL SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DIPUTADOS LOCALES Y DIPUTADOS FEDERALES, EN TENOR DE HECHOS DE VIOLENCIA SUCITADOS DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUITO DE LAS CASILLAS INSTALADAS Y EN LAS INSTALACIONES EL CONSEJO 122, DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, SIENDO LAS 17 : 20 HORAS DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2021, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, SITO EN 2ª PONIENTE S/N ENTRE AVENIDA CENTRAL Y 1ª NORTE, LOS CC. PRESIDENTE JORGE EDUARDO CRUZ GAMBOA, SECRETARIA TÉCNICA PATRICIA TORO HERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA Y DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOS CC. MONICA BERENICE REYES PEREZ, SARA LAGUNA MENDEZ, MIRELLY CARIDAD HERNANDEZ SANTOS, JOULIANA, ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y HECHOS DE VIOLENCIA SUCITADOS.

El día 6 de junio se inicia sesión permanente siendo las 8:05 horas, a lo cual todo transcurrió con normalidad, solo dando la observación que una parte de los representantes eran suplentes. Se dieron los puntos del orden del día conforme a lo dispuesto en la convocatoria. Siendo las 10:00 horas se les dio a conocer el programa del SUE a los representantes partidistas sin ninguna incidencia. Siendo las 12:00 horas se intentó registrar el segundo reporte del SUE pero el sistema no dio acceso y se notificó a soporte técnico para recibir las indicaciones correspondientes, se esperó para notificar incidentes presentadas en las casillas por medio del SUE pero siguió sin dar acceso. Las CAES reportaron el flujo normal de votaciones en las casillas correspondientes de cada una. Siendo las 18:27 horas se dio inicio la limpieza del sistema del PREP, en punto de las 19:50 horas se hizo la inicialización del sistema de recepción de paquetes y cómputos electorales iniciando así la espera de los paquetes electorales. Aproximadamente las 22:00 horas en la clasificación de votos de las casillas instaladas en la sección 17 empezó a ver discrepancia entre las representaciones partidistas de cada casilla, creando un ambiente tenso dentro del Consejo y representaciones partidistas, los cuales empezaron a recibir información de sus representantes ante las casillas, pronunciando así la representante del partido verde ecologista de México el gane de su candidata, sin haber conocido la clasificación de votos de las casillas y provocando inconformidad a los demás representantes, por difundir información falsa. En la recepción de los paquetes electorales, siendo las 00:27 horas con 27 minutos del día 7 de junio llega el primer paquete electoral de miembros de ayuntamientos y diputaciones locales a cargo de la CAEL la C. Idania Annett González Vicente junto con la Segunda Secretaria de la Mesa Directiva de Casillas la C. Yanci Amairani Gutiérrez Suchiaba trayendo con ellas el paquete de la sección número 17 de la casilla contigua 3, al momento de arribar el carro que transportaba el paquete electoral se noto la presencia de simpatizantes de partido político verde ecologista de México para interceptar el paquete al CME 122, al salir la CAE de regreso a la Escuela Venustiano Carranza por el siguiente paquete se describen los siguientes sucesos por parte de la C. Idania Annett González Vicente:

Idania Annett: Mi madre de la escuela para trasladar mi primer paquete de la contigua 3 sección 17, con el chofer de nombre Dany Alejandro López Vicente, cuando veníamos para el consejo 122 de emiliano zapata, cuando nos dimos cuenta que venía atrás una camioneta armada del pvem.

Posterior a eso la representante del verde la C. Daniela Caridad Villanueva Sánchez solicito apoyo de sus simpatizantes y militancia para tapan el acceso del CME 122 y así evitar entrada y salida de paquetes electorales de miembros de ayuntamiento y diputaciones locales. Aunado a un anuncio de megáfono incitando al pueblo a que se dieran citas en las instalaciones del consejo municipal 122 para llevar a cabo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 122

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including names like 'Idania Annett', 'Daniela Caridad Villanueva', and 'Dany Alejandro López Vicente']

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

[Handwritten signature at the bottom right corner]

la quema de la instalación y casillas, ya que mencionaron boletas clonadas y el extravío de una boleta para darle la preferencia al partido verde.

Se procedió a llamar a las caes para saber su estado físico y el proceso de escrutinio y cómputo de la sección 15, 16 y 20, solicitando la presencia de la policía estatal de camino, CNI, Policía Estatal Preventiva y Sedena sin tener respuesta alguna y dejándonos sin resguardo en el consejo 122. Al tener comunicación con dos de las CAES reportaron que la sección 15, 16 y 20 estaban incendiando los paquetes electorales.

Idania Annett González Vicente: Llegando a la escuela Venustiano Carranza, en contra cerrado la puerta de la escuela, cuando arribo la ciudadanía agredirme al momento de intentar entrar jaloneando y rompiendo la mochila que me fue otorgada por el Instituto y agredíendome verbalmente un militante del partido podemos Mover a Chiapas.

Me abrieron la puerta y mientras ayudaba a salir a los de la mesa de casilla, vimos que el pueblo ya había incendiado las puertas que querían entrar, cuando intentábamos cruzar la barda que esta en la parte de atrás de la escuela para resguardarme a mí y a los IMDC en la casa de ejidal, pero entro la ciudadanía ayudamos a salir, cuando entraron a sacar todas las boletas y quemaron todas de las boletas de ayuntamiento, diputados locales como boletas federales, no quedo rastro de nada.

Como segundo relato de la C. Diana Amairani González Vicente:

Siendo la 01:10 am del día 07 de junio nos encontrábamos en el conteo de las boletas electorales de ambas casillas de la sección 015, básica 01 y contigua 01 de la escuela primaria emiliano zapata Salazar de la colonia Luis Echeverría Álvarez, cuando se empezó a poner tenso el ambiente entre los militantes y simpatizantes de partidos políticos, ya que el conteo fue algo lento y con presión, pasando unos minutos llegaron personas armadas del partido verde ecologista de México, y empezaron con riñas y a cruzar la malla de la escuela primaria de Luis Echeverría. Comenzaron con actos vandálicos y procedieron a quemar todas las boletas y documentación electoral. En ese mismo momento me escape del lugar trasladándome a la comunidad de Acala, Chiapas para resguardar mi vida.

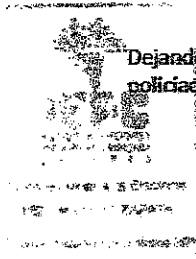
Como tercer relato de la C. Selene Elizabeth Morales Hernández:

Siendo aproximadamente 1:30 am del día 07 de junio me encontraba en las instalaciones de la escuela primaria Vicenta Sánchez Sánchez en el proceso de cómputo de las boletas electorales de la sección 16 correspondiente a las casillas B1, C1, C2, proceso el cual no se terminó por disturbios ocasionados por las personas encontradas fuera de las instalaciones de la misma escuela las cuales ingresaron a la momento de salir todos los que nos encontrábamos ahí en cuanto al chofer de mi transporte le quitaron la llave de la unidad para no poder transportar nada a las instalaciones del IEPC, por un militante del partido verde ecologista de México, quien también desempeña el cargo dentro de la Policía Municipal de la actual administración, quien verbalmente le ofreció diciéndole que le metería un balazo y así que tanto los funcionarios de mesa directiva de casilla y mi persona dejamos todo para poder resguardarnos y ponernos a salvo. Tomando los militantes y simpatizantes del pvem la paquetería electoral y le prendieron fuego.

Siendo las 02:44 am del día 07 de Junio, se procedió a desalojar las instalaciones del CME 122, para resguardar al personal y a la representación partidista que estaba dentro del consejo, por la aglomeración de personas que continuaban llegando frente al consejo CME 122.

Instrucciones recibidas del Lic. Daniel Borrás de la DEOE, continuando con el protocolo que se nos seguía indicando vía telefónica.

Dejando asentada en la presente acta que ninguna de las Caes tuvo el apoyo y resguardo de las fuerzas policíacas, y en el momento de su llamado, fuimos ignorados por cada uno de ellos.



Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

0250

Siendo las 01:55 del día 07 de Junio, la Secretaria Técnica la C. Patricia Corzo Hernández, recibió la llamada del C. Saul Maldonado de Organización Electoral, solicitando el estado de las CAEL y cuanto paquetes habían sido quemados y cuantos eran resguardados en el consejo. A las 02:13 am de ese mismo día, vía telefónica se comunicó la Lic. Gabriela I. Renault solicitando los mismos datos y que partido político había causado o iniciado el desorden eran el PVEM Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS.

A las 02:31 am del día 07 Junio, recibió la llamada del C. Saul Maldonado del Instituto para darnme indicaciones que la policía sabía que habían 06 paq. electorales en Echeverría y que me enviara un numero vía WhatsApp del comando Rubicel, para ir por los paquetes que estaban en ese lugar. A lo que me comuniqué con el comandante Rubicel y el me informo que no tenía ninguna información sobre ese tema, en ese mismo instante me comuniqué con el Lic. Daniel Borjas para informarme de la respuesta de dicho elemento, y el me respondienddo que le dijera que era de parte del comandante Gardi. Volviendo a comunicarme con el comandante Rubicel, mencionando la respuesta del Lic. Daniel, me comuniqué con mismo comandante Rubicel para que le diera instrucciones, volviendo a llamar al Lic. Luis Daniel para informar la respuesta y fue cuando tomo la llamada el Lic. Saul Maldonado de Organización, donde el me daba ordenes de ir a Luis Echeverría para recoger los paquetes y menciono que la Sec. Tec. Patricia Corzo Hernández le había llamado para hacerle mención que había 12 paquetes sin estrados y que seguridad publica le había dicho de la existencia de 06 paquetes en Luis Echeverría (anexo audio), cuando la información era falsa y estaba exponiendo mi integridad, solicitando al final de la conversación que estuviera al pendiente.

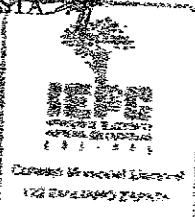
Asentando en la presente la revisión de las cámaras instaladas al interior del CME 122, para dejar constancia de los hechos ocurridos al interior del consejo sirva de evidencia.

SE HACE CONSTAR QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTA las evidencias fotográficas y videos tomados en su momento, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, DISPONE QUE UNA VEZ, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA TÉCNICA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL SELLADO DE LA PUERTA DE ACCESO AL LUGAR DONDE QUEDARÁN RESGUARDADOS UN PAQUETE ELECTORAL SECCION 17, C3. MIEMBROS A AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS LOCALES, HASTA EL DÍA DE LA SESIÓN DEL COMPUTO, POR LO QUE SE PROCEDA A FIRMAR LA HOJA CON SELLOS QUE SE UTILIZARÁN PARA TAL EFECTO.

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA A LAS 20:25 (veinte horas con quince minutos) HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2021, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CAJETE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - DAMOS FE.

- C. JORGE EDUARDO CRUZ GAMBOA
- C. PATRICIA CORZO HERNANDEZ
- C. SARA LAGUNA MENDEZ
- C. MONICA BERENICE REYES PEREZ
- C. JOULIANA GPE. ESPINOZA GAMBOA
- C. BEATRIZ ZUÑIGA LAGUNA
- C. IDANIA ANETT GONZALEZ VICENTE
- C. DIANA AMAIRANI GONZALEZ VICENTE
- C. SELENE ELIZABETH MORALES HERNANDEZ
- C. FERNANDA YALINA CONSTANTINO GUTIERREZ
- C. JUAN ANTONIO BOLOM MENDEZ
- C. CESAR DANIEL JIMENEZ SUCHIAPA
- C. CARLOS MARIO SANTOS JONAPA

- PRESIDENTE CME 122
- SECRETARIA TECNICA
- CONSEJERA PROPIETARIA
- CONSEJERA PROPIETARIA
- CONSEJERA SUPLENTE
- COORDINADOR MUNICIPAL
- CAEL
- CAEL
- CAEL
- SECRETARIA CAPTURISTA
- BODEGUERO
- OPERADOR SANITARIO
- CONSERGE-VELADOR





ACTA DE CIRCUNSTANCIAS DE LA SESIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL

EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, SIENDO LAS 08:00 (OCHO) HORAS DEL DÍA 09 (NUEVE) DE JUNIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SITO EN 2ª PONIENTE S/N ENTRE AVENIDA CENTRAL 1ª NORTE, LOS CC. JORGE EDUARDO CRUZ GAMBOA, PRESIDENCIA Y PATRICIA CORZO HERNÁNDEZ, Y SECRETARÍA TÉCNICA, QUIEN ACTÚA Y DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS CONSEJERAS ELECTORALES LOS CC. SARA LAGUNA MENDEZ, MÓNICA BERENICE REYES PÉREZ, MIRELLY CARIDAD HERNÁNDEZ SANTOS, JOULIANA GUADALUPE ESPINOZA GAMBOA CONSEJERA SUPLENTE Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. GALACIÓN DOMÍNGUEZ MARROQUÍN REPRESENTANTE PROPIETARIO; POR EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. ALFONSO PABLO ALTUNAR REPRESENTANTE PROPIETARIO; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. JUAN ALBERTO DOMÍNGUEZ SOL REPRESENTANTE PROPIETARIO; DEL TRABAJO, C. IGNACIO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRIGUES REPRESENTANTE PROPIETARIO; MOVIMIENTO CIUDADANO, LA C. LLANET MORENO FLORES REPRESENTANTE SUPLENTE; MORENA, LA C. MARÍBEL BECERRA VÁZQUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO; PODEMOS MOVER A CHIAPAS, C. JESÚS AGENOR TORRES LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO; POPULAR CHIAPANECO, C. JESÚS MANUEL NARCIA ROSALES; ENCUENTRO SOLIDARIO, C. JORGE ALBERTO VELASCO CAPITO REPRESENTANTE PROPIETARIO; REDES SOCIALES PROGRESISTAS, LA C. LILIANA DEL CARMEN FERNÁNDEZ FERRO REPRESENTANTE PROPIETARIA Y FUERZA MÉXICO, LA C. MARÍA OSIEL TORRES VASQUES REPRESENTANTE PROPIETARIA, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE EMILIANO ZAPATA Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. -----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 08 HORAS CON 13 MINUTOS DEL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), SE INICIA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE Emiliano Zapata Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. -----

PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE SUJETARÁ EN OBSERVANCIA A LOS NUMERALES 238 AL 260 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA NÚMERO IEPC/CG/A-097/2021, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL, MISMO QUE SE DIO CUENTA EN ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

SE HACE CONSTAR QUE NO SE REALIZÓ EL COMPUTO MUNICIPAL POR QUE LAS CASILLAS FUERON QUEMADAS, 12 DE ELLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL TANTO DE DIPUTACIONES LOCALES COMO DE AYUNTAMIENTOS Y LA ÚLTIMA QUE QUEDO AL RESGUARDO DEL CONSEJO FUE QUEMADA EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021 A FUERA DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CME 122 DE EMILIANO ZAPATA.

SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑAL DE INTERNET SE PERDIÓ POR LO CUAL NO SE PUDO CERRAR LA SESIÓN ESPECIAL EN EL SISTEMA DE SESIONES.

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 9 HORAS CON 20 MINUTOS DEL DÍA 09 (nueve) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - DOY FE. -----

1 de 4



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

De las cuales se advierte que efectivamente en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, existieron irregulares graves en doce casillas las cuales fueron siniestradas en la Jornada Electoral y una más fue siniestrada al día siguiente antes del cómputo municipal, es decir todas las trece casillas que integraban la paquetería electoral del municipio fueron quemadas por un grupo de personas.

En ese tenor, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se obtiene que:

Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se ha establecido al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, cuya principal función es la organización de las elecciones, y que en el ejercicio de sus atribuciones, debe sujetarse a los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

La particularidad determinante en el presente asunto, consistió en que la quema de las casillas se dio en un contexto generalizado de violencia.

Por todo lo anterior, estimó que en esos casos se actualizaba el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004¹¹ con el rubro:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean **graves**, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del

¹¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=irregularidades,graves>

proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las **irregularidades** de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Toda vez que queda plenamente acreditados las irregularidades graves cometidas el seis de junio en el municipio de Emiliano Zapatas, Chiapas.

Cabe señalar que si bien el actor solicita sean contadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla que presento con copias al carbon como pruebas, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

Situación que para este órgano jurisdiccional resulta imposible, toda vez que, mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, se requirió a todos los Partidos Políticos que participaron en el municipio para que remitieran las actas notificación, remitan originales que tengan en su poder de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, o manifiesten la imposibilidad que tengan para hacerlo, los cuales señalaron que **no** contaban con ellas toda vez que la paquetería electoral fue siniestrada el día de la elección, de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

ahí que no se pueda cotejar y dar certeza a la actas presentadas por el partido político actor.

Así también, es un Hecho Público y Notorio¹² que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicó en su página oficial de internet el Programa de Resultados Preliminares¹³ para conocer el avance de los resultados de la elección, por lo que este Tribunal se dio a la tarea de verificar si el mencionado Instituto, había realizado el PREP del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con el interés de cotejar los resultados ahí consignado, con las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, encontrando lo siguiente:

The screenshot shows the website interface for the 'Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021' in Chiapas. It features a navigation menu with 'Inicio', 'Diputaciones', and 'Ayuntamientos'. The main content area displays six candidate cards, each with a name, a party logo, and a 'Votos' field showing '0' and '0.0000%'. Below the cards is a 'Resumen de la votación' section with a table:

Resumen de la votación	
Votos acumulados	0
Candidaturas no registradas	0
Nulls	0
Total de votos	0

The page also includes a 'Base de Datos' link and a 'Compartir' button.

¹² De conformidad con el del Estado de Chiapas

¹³ <https://www.iepc-chiapas.org.mx/prep-2021>

IEPC Chiapas 2021

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021
Eelecciones Estatales de Chiapas

PREP 2021 - OHS

Inicio | Diputaciones | **Ayuntamientos** | Base de Datos

Ayuntamientos - Detalle por Municipio - Votos por Candidatura
Chiapas / Municipio 122. EMILIANO ZAPATA

El total de votos calculado y porcentaje que se muestran, se refieren a los votos asentados en las Actas PREP hasta el momento. Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Votos en Actas Contabilizadas

Votos: 0 0.0000%	Votos: 0 0.0000%	Votos: 0 0.0000%	Votos: 0 0.0000%	Votos: 0 0.0000%	Votos: 0 0.0000%

Compartir

IEPC Chiapas 2021

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021
Eelecciones Estatales de Chiapas

PREP 2021 - OHS

Inicio | Diputaciones | **Ayuntamientos** | Base de Datos

	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0
	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0
	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0
	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0
	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0
	Votos: 0	Total de votos por candidatura: 0

Compartir



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021
Elecciones Estatales de Chiapas

Resumen de la votación

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Nulos	=	Total de votos
0 0.0000%		0 0.0000%		0 0.0000%		0 0.0000%

Distribución de votos por Candidatura a nivel Municipio

La tabla muestra el desglose de votos que cada Candidatura presenta en el Municipio, indicando los votos recibidos de manera individual y, en su caso, los votos recibidos vía Coalición.

Conoce cómo se suman los votos para Candidaturas de Coalición de acuerdo con la legislación vigente.

Candidaturas	Distribución de votos por Candidatura	Total de votos por Candidatura
SERGIO AVID RUIZ LLAVÉN		0

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021
Elecciones Estatales de Chiapas

Resumen de la votación

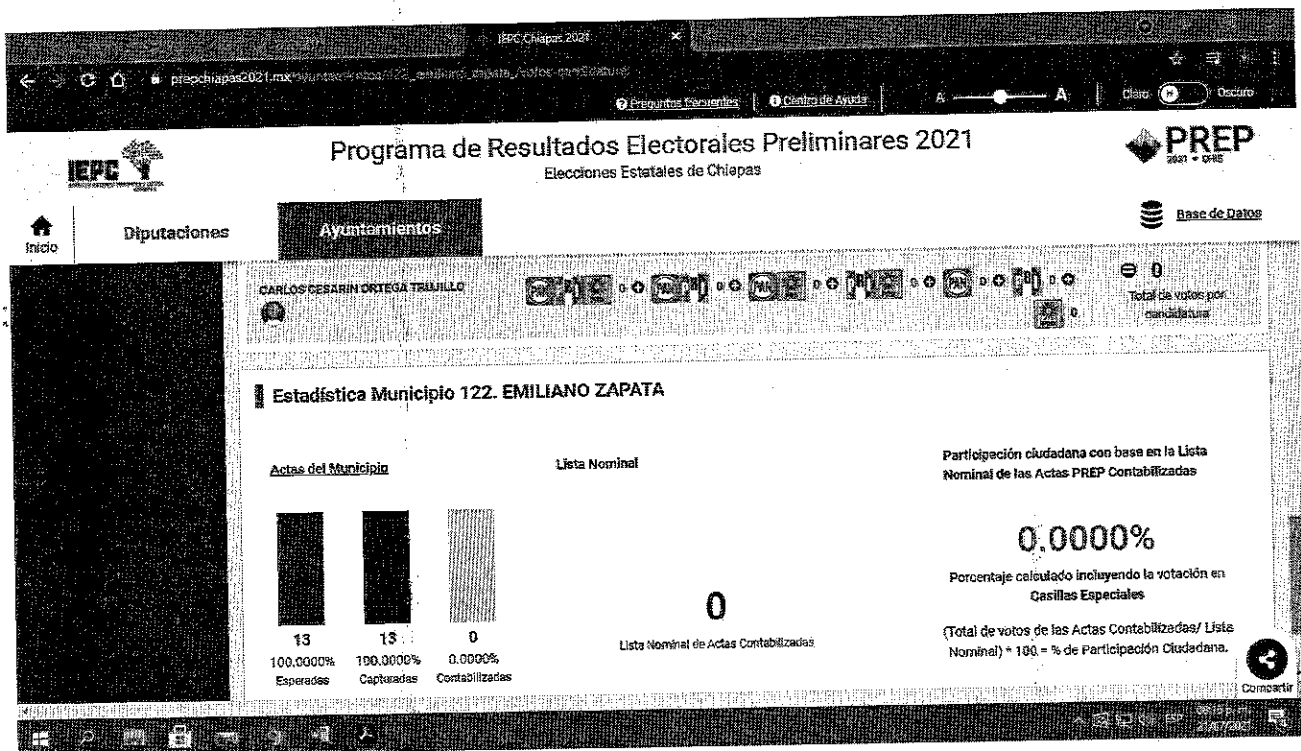
Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Nulos	=	Total de votos
0 0.0000%		0 0.0000%		0 0.0000%		0 0.0000%

Distribución de votos por Candidatura a nivel Municipio

La tabla muestra el desglose de votos que cada Candidatura presenta en el Municipio, indicando los votos recibidos de manera individual y, en su caso, los votos recibidos vía Coalición.

Conoce cómo se suman los votos para Candidaturas de Coalición de acuerdo con la legislación vigente.

Candidaturas	Distribución de votos por Candidatura	Total de votos por Candidatura
SERGIO AVID RUIZ LLAVÉN		0



De las imágenes insertas no se encontró resultado alguno, si no por el contrario se advirtió que el municipio en cita no contaba con actas contabilizadas, de ahí que tampoco este Órgano pueda realizar un cotejo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo y el PREP.

Circunstancias mencionadas, que generan incertidumbre en este Órgano Colegiado respecto de la veracidad de los datos consignados en las reseñadas actas y que al no existir en autos otros medios probatorios contundentes con los cuales cotejarlos, y robustecer la veracidad de los resultados asentados, no pueden tomarse en consideración para efectos del cómputo municipal, lo cual desde luego constituye una irregularidad grave, que quedó



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos el pasado seis de junio del año en curso, en la elección del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; trastocándose el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable que no le asiste la razón al Representante del Partido Político Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo municipal del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se encuentra acreditado en autos que en el mencionado municipio se cometieron violaciones generalizadas, pues doce casillas fueron incendiadas el día de la elección y una más al día siguiente y aun cuando este órgano Colegiado se allegó de documentación necesaria para reconstruir los datos fundamentales, resultaron determinantes en sus aspectos cualitativo y cuantitativo se vio reflejado en los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio; lo que demuestra vulneración a los principios de legalidad y certeza del sufragio de los electores, que el día de la jornada electoral acudieron a hacer efectiva su voluntad de elegir al candidato de su elección; actualizándose los extremos que el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la ley de la materia que exige para la actualización de la causal genérica de nulidad de elección.

Los hechos materia de análisis resultaron graves y determinantes para el resultado de la elección, **desde un punto de vista cualitativo.**

En efecto, como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, el elemento determinante de una causa de nulidad de elección se puede estudiar a la luz, entre otro, del concepto cualitativo, en cuyo

caso la determinancia se acredita cuando la violación transgrede de manera sustancial los principios o valores tutelados por la norma, como pueden ser los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, entre otros, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la elección.

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, porque los principios de certeza y legalidad, son los valores fundamentales del proceso electoral, al tener por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditado que el día de la jornada electoral se suscitaron actos que terminaron por quemar la paquetería electoral y este hecho constituye una grave violación al principio de certeza que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar, el agravio deviene **infundado**, y por ende se determinación tomada por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapato de no otorgar la Constancia de Mayoría y Validez.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la elección en el municipio Emiliano Zapata, Chiapas, para los efectos legales que más adelante se anunciarán.

Por último y por lo que hace al agravio esgrimido en el inciso **b)**, de la síntesis de agravios consistente en que el Consejo General del IEPC, fue omiso en capacitar debidamente a los integrantes del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

citado Consejo Municipal, respecto de las funciones que deben realizar las ilegalidades que no pueden cometer, así como de las sanciones a las que pueden ser acreedores; toda vez la autoridad responsable no ha reconocido dicho triunfo electoral, y no realizó conforme a derecho la Sesión de Cómputo Municipal, ni ha entregado hasta el día de hoy, la Constancia de Validez de la elección, a la C. Alejandra Moreno Ruiz, con lo que se viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para este Tribunal devienen **INATENDIBLES** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, señalaremos el sustento jurídico del Juicio de Inconformidad en el Estado de Chiapas.

Marco normativo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

“

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el

Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Artículo 12.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

TÍTULO DECIMO PRIMERO JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:
- I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
 - II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
 - III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.

Artículo 66.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

1. El Juicio de Inconformidad, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.

Artículo 66.

1. El Juicio de Inconformidad, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de 35 Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.

Del análisis de los artículos descritos, este órgano jurisdiccional considera que el Juicio de Inconformidad citado al rubro es improcedente para conocer sobre cuestiones referentes a que el

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado fue omiso en capacitar debidamente a los integrantes de un Consejo Municipal, respecto de las funciones que deben realizar que constituye las ilegalidades que no pueden cometer, así como de las sanciones a las que pueden ser acreedores.

Lo anterior es así, porque conforme a los artículos transcritos este Órgano Jurisdiccional están facultadas para integrar expedientes denominados "Juicios de Inconformidad" para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos

De ahí que, en el caso, la citada Ley de medios contempla una vía específica para controvertir actos a que se refiere el actor, razón por la cual la vía intentada no es la idónea, y en consecuencia se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía procesal que corresponda, pues este Tribunal solo puede pronunciarse en el juicio que hoy nos ocupa, sobre la validez o nulidad de la elección o miembros de ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

VIII. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa,



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción V, de la citada legislación, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y por ende confirmar la determinación de no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En consecuencia, se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar los trámites conducentes a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la

adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal de ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la emisión correspondiente; debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

R e s u e l v e:

Primero. Se **sobresee** el juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/107/2021 promovido por Alejandra Moreno Ruiz su calidad candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo

Segundo Se declara la **nulidad de la elección** de Miembros de Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Chiapas**; y con ello, se **confirma** la determinación del Consejo Municipal Electoral de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez; por las razones y fundamentos señalados en la consideración **séptima de** esta sentencia.

Tercero. Se **vincula** al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

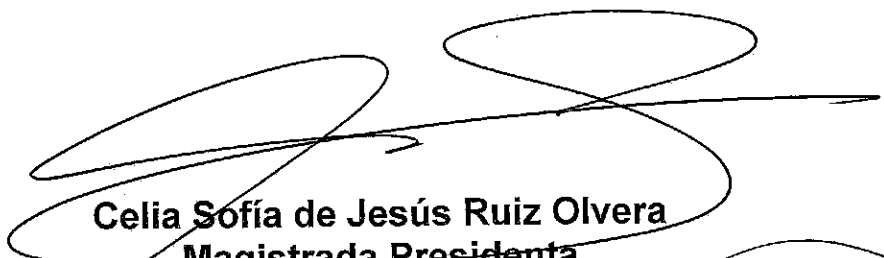
atento a lo establecido en las consideraciones **séptima y octava** de esta determinación.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración **octava** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico **por oficio**, con copia certificada de esta determinación al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por oficio al Congreso del Estado de Chiapas; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. ---



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO TEECH/JIN-M/044/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/107/2021, RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de la parte considerativa, así como de la resolutive del fallo propuesto, es decir, estoy en desacuerdo en términos totales contra la resolución de la mayoría; por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR** con base en los argumentos siguientes:

En el proyecto puesto a consideración del Pleno por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, se sostiene lo determinado por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, bajo el argumento de que *"...efectivamente en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas existieron irregulares graves en doce casillas las cuales fueron siniestradas en la Jornada Electoral Y una más fue siniestrada al día siguiente antes del cómputo municipal, es decir, todas las trece casillas que integraban la paquetería electoral del municipio fueron quemadas por un grupo de personas..."*, lo cual es erróneo, puesto que en el citado proyecto aprobado por la mayoría, realizan una interpretación equivocada del contenido del artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; ya que si bien es cierto que el precepto legal citado por la Ponente, establece que es posible anular una elección cuando se cometan violaciones sustanciales de manera generalizada, mas cierto es, que de acuerdo al artículo 178, numeral 4, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **la Jornada Electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla**, por lo que las mencionadas violaciones tienen que actualizarse en la Jornada Electoral. Es decir, para efectos de que se actualice el supuesto descrito por la Ponente en su proyecto, resulta necesario que las conductas que afectan al bien jurídico

sustancial del voto, además de ser generalizadas, **deben acontecer, específicamente durante el periodo comprendido de las 8:00 horas del primer domingo de junio** (día de la jornada electoral), **hasta la hora en que ocurra la clausura de la casilla; lo que no ocurrió** el día de la jornada electoral en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas. Además, las mencionadas violaciones deben traducirse en que ocurrieron en forma generalizada, de manera tal, que no permitieron una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, lo que tampoco sucedió el día de la jornada electoral en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; aunado al hecho de que, **es requisito fundamental y necesario que las violaciones sean plenamente probadas por las partes, lo que no obra en autos del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/107/2021.**

Ahora bien, si en el caso que nos ocupa, a decir de los propios accionantes y terceros interesados, la quema de casillas y demás documentación electoral, fue realizada en **horario posterior** al desarrollo y conclusión de la jornada electoral (de las 8:00 horas del primer domingo de junio, hasta la hora en que se realice la clausura de la casilla), -hecho que no fue puesto en tela de juicio por la Ponente- no así "en la jornada electoral", por lo que resulta claro y evidente que no se actualiza el supuesto normativo que la Ponente trata de hacer valer, ya que, con base a lo que obra en autos del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/107/2021, durante el horario de la jornada electoral del pasado seis de junio del año que transcurre, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, se desarrolló **una elección pacífica**, en la que participó la ciudadanía, sin que se hubiese presentado irregularidad alguna durante el horario que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, de lo que cabe resaltar, que las partes son coincidentes en manifestar que la quema fue realizada por un mismo y único reducido grupo de personas, con lo que se desvanece el argumento de "violencia o irregularidades generalizadas" equivocadamente plasmado en la sentencia puesta a votación del Pleno; a lo que se suma el hecho de que dichas acciones de violencia fueron realizadas después de la etapa de escrutinio y cómputo en casillas, por lo tanto, tenemos que el desarrollo de toda la jornada electoral es válida, así como los datos que fueron obtenidos de la realización de la misma, los cuáles están asentados en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado

las actas de escrutinio y cómputo en casilla que ofreció y aportó al juicio el partido político accionante Verde Ecologista de México. Situación que actualiza lo establecido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES¹⁴"**, la cual señala que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para dos cosas: la primera, para el desarrollo del proceso electoral; y la segunda, para el resultado de la votación obtenida en la casilla. Situaciones que como ya expuse, no acontecieron en el caso concreto.

Por otro lado, si bien es cierto que unas actas de escrutinio y cómputo en casilla de la jornada electoral del seis de junio fueron maltratadas, y que algunas tienen rastros de que les afectó en las orillas el fuego ocasionado por un único grupo reducido de personas, más cierto es, que tal alteración física no dañó en nada el contenido de las citadas actas, sobre todo, los datos que se valoran para sostener y validar una elección que fue realizada conforme a los parámetros constitucionales y legales de la materia electoral, toda vez que de dichas actas claramente se visualizan datos básicos de identificación como: que se trata de actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, la ubicación de cada una de las casillas, el número y tipo de casilla, nombre y firma de los representantes de cada uno de los partidos políticos o alianzas que participaron en la casilla en cuestión en día de la jornada electoral, y lo más importante, es claramente legible y visible la cantidad de votos obtenidos para cada una de las planillas que participaron en dicha elección, por lo tanto, a mi criterio, dichas actas de escrutinio y cómputo tienen valor probatorio pleno, conforme a lo preceptuado los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I, II y IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Aunado a ello, obra en autos del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/107/2021, el instrumento notarial número Cuatro

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

Mil Setecientos Cuarenta y Cinco, emitida el siete de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada Estela Díaz Villalobos, Notaria Pública número 122 en el Estado de Chiapas; documento al que a mi criterio tiene valor probatorio pleno en conforme a lo establecido en los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción IV, relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de cuyo contenido se desprende que, en la data señalada (7 de junio de 2021) un día después de la jornada electoral, la citada Fedataria Pública tuvo a la vista los originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, cuyo contenido plasmó, con la investidura y la fé pública que goza, mismos datos que son coincidentes con los asentados y claramente visibles en las Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla que obran en autos del expediente en que se actúa; es decir, muy a pesar de la relativa quema posterior de dichas actas, el contenido de las mismas, y lo que avalan, no fue alterado, por el contrario, se corrobora su contenido con el citado instrumento notarial, lo que a mi criterio da certeza de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, cuyo desarrollo, cumplimiento y respeto a los principios constitucionales y legales que se aplican y protegen en un proceso y en una jornada electoral, antes y durante el desarrollo de las mismas no fueron violentados.

Ahora bien, si en el derecho electoral tenemos que, la nulidad es la mayor sanción que se puede aplicar dentro de un proceso electoral, y que lo más importante es sostener los resultados electorales que se hubiesen obtenido, como en el presente caso, durante una jornada electoral pacífica, en la que no se suscitó ninguna irregularidad, y mucho menos actos de violencia generalizadas, como erróneamente las están actualizando en la sentencia que se resuelve; por lo tanto, atendiendo a ello, y al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, preestablecido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a mi criterio, se debe validar la elección, así como los resultados plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo en Casillas, mismas que obran en autos del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/107/2021, ordenarse la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez al Partido Político Verde Ecologista de México; y evitarse con ello una elección extraordinaria en el municipio Emiliano Zapata, Chiapas.



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se aparta de las consideraciones de la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Electoral Local

SENTENCIA

